

ACORDADAS - AÑO 1945

ACORDADA 2500 – REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DE MENORES

En Montevideo, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta por los señores Ministros doctores don Juan José Aguiar, Presidente; don José B. Nattino, don Juan M. Mineti, don Eduardo Artecona y don Enrique C. Armand Ugón, por ante, el infrascripto Secretario dispuso dictar el siguiente reglamento para la Defensoría de Menores:

Artículo 1º - El horario será el que fije la Suprema Corte de Justicia, para todas sus oficinas.

Art. 2º - El público será atendido de 9 a 11 y de 14 a 16 horas, según sea el horario judicial que rija, y los sábados de 9 a 11 horas.

Art. 3º - El público podrá entrar al local de la Oficina desde la hora 8 o desde la hora 13, según rija el horario, pero no será atendido pasadas las horas 11 o 16.

Art. 4º - Regirá para la Defensoría de Menores el Reglamento General de Oficinas Judiciales vigente atribuyéndose al Jefe de Oficina y al Defensor encargado de la Dirección las obligaciones y facultades que por dicho Reglamento corresponden a los Actuarios y Jueces, respectivamente.

Art. 5º - Los Defensores atenderán los asuntos entrados por turno y se denominarán de 1º y 2º turno, atendiendo los de 1er. turno que corresponden al Juzgado Letrado de Menores de ese turno la doctora Rosa Mautone Palco, y los de 2º turno, el doctor Rafael Vece; salvo los casos en que ambas partes solicitaren los servicios de los abogados, es decir, que el asunto originariamente sea de 1er. turno atenderá a la actora el abogado, de ese turno, y al demandado el otro, y viceversa cuando el asunto sea originariamente de 2º turno.

Los Defensores firmarán todos los escritos que conforme a su atesoramiento se presenten ante los Juzgados.

Art. 6º - La Defensoría no podrá estar en funciones sin que esté presente en ella uno de los abogados y, en consecuencia, para la mejor prestación de sus servicios, los días lunes, miércoles y viernes estará de servicio el señor Defensor de 2º turno, y los martes, jueves y sábados, el señor Defensor de 1er. turno.

Art. 7º - De los casos de excusación, impedimento y recusación de los Defensores juzgará el Juez que conozca en el expediente en que se ocasione y si se refiriere a un asunto por iniciarse conocerá el Juez llamado a entender en el mismo asunto.

La excusación será solicitada en cada caso particular con expresión que puede ser confidencial, de los motivos en que se funda.

Admitida la excusación, el impedimento o recusación, actuará el otro Defensor de Menores y, en su defecto, el Defensor de Pobres de turno

Cuando los apartamientos por excusación, impedimento o recusación puedan eventualmente afectar el buen servicio o la equitativa distribución de tareas entre los Defensores, darán cuenta a la Suprema Corte de Justicia el Juez respectivo o Defensor subrogante.

Art. 8º - La dirección administrativa de la oficina estará a cargo del Defensor que designe la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9º - En todo lo referente a licencias de los funcionarios de la Defensoría se estará al régimen establecido por las Acordadas vigentes, pudiendo el Director concederlas al personal de oficinas, por causa justificada, hasta por diez días.

Art. 10º - Que se comuniquen y publiquen.